



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00204-00

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS GUILLERMO SUÁREZ JAMAICA interpuso mediante apoderada judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BERNARDO SUÁREZ JAMAICA con el fin de que se librara orden de pago por concepto de \$10.000.000 m/cte como capital contenido en el acta de compromiso allegado como base de la ejecución, junto a los intereses moratorios a partir del 07 de agosto de 2017, hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma antes señalada (fl. 8c.1), sin embargo negó la pretensión referente a los intereses de plazo, toda vez que en el título base de la acción, no se pactó la tasa respecto de la cual se liquidarían los mismos.

Seguidamente y luego de varios intentos de notificación de la pasiva, el Estrado mediante auto del folio 20, solicitó a la apoderada actora para que acreditara en debida forma la notificación del ejecutado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, nuevamente fue requerido por el Despacho en auto del folio 23, en este caso, solicitando a la abogada ejecutante para que acreditara la notificación de la pasiva en la dirección indicada en el folio 22.

Luego de otras gestiones de notificación, el Estrado mediante providencia del folio 32, solicitó documental a la parte actora, referente al citatorio del artículo 291 del C.G.P.; asimismo en auto del folio 37, se requirió a la abogada convocante para que remitiera el aviso del artículo 292 ibídem.

A la postre, el ejecutado se notificó de manera personal del mandamiento de pago aquí proferido, según consta en acta del folio 38 y como se declarara en auto del folio 47. En dicha providencia el Juzgado también corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y reconoció poder a su abogado.

En aras de dar continuidad al proceso, el Despacho emitió auto del folio 48, en donde indicó que la parte actora guardó silencio frente a las exceptivas de la pasiva y convocó a las partes a audiencia para el 6 de noviembre de 2019 y decretó las pruebas documentales e interrogatorio de partes.

En consecuencia el Juzgado llevó a cabo la audiencia precitada (fl. 50 y dorso), en donde las partes acordaron conciliar la obligación objeto de la demanda en la suma de \$12.000.000 m/cte, los cuales se pagarían así: \$3.000.000 m/cte el 06 de diciembre de 2019 y a partir del 6 de enero de 2020, 22 cuotas mensuales de \$400.000 m/cte; asimismo una última cuota por valor de \$200.000 m/cte.

Asimismo en dicha audiencia las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 06 de noviembre de 2021.

En tal sentido el Estrado aceptó la conciliación presentada por las partes y a su vez ordenó la suspensión del proceso hasta la fecha antes referida.

Asimismo se advierte que en dicha audiencia se reconoció personería al Dr. José Luis López Carrillo como apoderado sustituto de la parte actora.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Luego, mediante auto del folio 52, el Despacho reanudó el proceso y requirió a la parte pasiva para que procediera a radicar las pruebas que considerara pertinentes, frente al incumplimiento de la conciliación invocado por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado en aras de dar continuidad al trámite del expediente, mediante providencia que milita a folio 58, indicó que dictaría sentencia anticipada conforme el artículo 278 numeral 2) del C.G.P. y por ello corrió traslado por el término de 5 días a las partes para que aportaran sus alegatos de conclusión.

En virtud de la solicitud del folio 59 y 61, el Estrado con auto del folio 63 requirió a las partes para que informaran al Despacho si se había continuado con el cumplimiento de la mentada conciliación y les otorgó el término de 5 días para que sustentaran el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo tanto y allegado el pronunciamiento por la parte actora, el Despacho emitió el auto del folio 66, en el que requirió a la parte pasiva para que allegara la documenta que probara el cumplimiento de los pagos según la conciliación allegada entre las partes.

Asimismo requirió a la parte actora, que de acuerdo a los pagos que había realizado la pasiva, aclarara si solicitaría la suspensión o no del proceso, y que en caso de no pedirlo, el proceso continuaría con la etapa de dictar sentencia.

Así las cosas la parte ejecutante se pronunció indicando su deseo de continuar el proceso, por lo que, a través de providencia del folio 72 el Estrado ordenó, en virtud de la solicitud del folio 66, conceder nuevamente el término de los 5 días para que las partes presentaran sus alegatos y que, vencido el término anterior el proceso se fijara en lista del artículo 120 del C.G.P. para proferir sentencia.

Luego, estando el proceso al Despacho, la parte pasiva mediante apoderado, solicitó prorrogar el término para presentar los alegatos y solicitó que se suspendiera el proceso hasta el 05 de julio de 2022, toda vez que su representado había cancelado un valor de \$10.400.000 m/cte de la deuda objeto del proceso, y por lo que su cliente se encontraba afrontando una difícil situación económica.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas pendientes de practicar, de acuerdo a lo expuesto en proveído del folio 58.

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado encuentra que el apoderado del ejecutado propuso la excepción genérica y cobro de lo no debido, frente a las cuales, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto a la excepción genérica planteada por el apoderado de la pasiva, el Despacho debe poner de presente que según el doctrinante Gabriel Hernández Villareal, en su artículo denominado "La Sentencia en el Proceso Ejecutivo" del 2005 expuso que:

"Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé la ley cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" ; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo". (http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal_publicaciones/).

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la excepción "innominada" en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables al demandado, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la litis y delimitan la correspondiente función falladora del Titular del Despacho.

Igualmente el doctrinante Deivis Echandía se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente forma:

"Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil hoy artículo 282 C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto" (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC).

Asimismo, en Sentencia del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo entre las sociedades Contenedores & Servicios S.A vs. Aseguradora Colseguros S.A., que fue objeto de tutela resuelta con fallo T 942/2002, el referido Estrado expuso:

"(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.”.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la exceptiva innominada o genérica.

Por otra parte, se tiene que la parte pasiva, invocó la excepción de “cobro de lo no debido”, la cual sustentó en que su cliente le manifestó que había abonado, para la fecha de la contestación de la demanda, la suma de \$1.200.000 m/cte e igualmente abonó cánones adeudados de arrendamiento por parte del demandante cuando vivió en el inmueble del demandado.

Frente a lo antes planteado, es preciso que el Despacho tenga en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia que milita a folio 50 de la presente encuadernación y de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que ambas partes de manera amigable y de común acuerdo acordaron como monto de la obligación objeto del proceso en la suma de \$12.000.000 m/cte, la cual se pagaría así:

- \$3.000.000 m/cte el 06 de diciembre de 2019 y a partir del 6 de enero de 2020, 22 cuotas mensuales de \$400.000 m/cte; asimismo una última cuota por valor de \$200.000 m/cte.

En tal sentido, sobre esta obligación y en la forma allí pactada el Estrado realizará el análisis respectivo, puesto que la parte actora según el trámite posterior a dicho acuerdo, también ha ratificado la forma en que se planteó la obligación.

Obsérvese que la parte pasiva acreditó a folios 53, 55, 56, abonos a la obligación arriba descrita y que, la parte actora rindió un informe general de los mismos a folio 67, arrojando la suma de \$10.000.000 m/cte.

Asimismo se advierte a la parte ejecutante que, respecto de la duda de los abonos de 26 de mayo de 2020, 16 de junio de 2020 y 21 de julio de 2020, en el expediente obran los recibos donde se verifica la consignación de las cuotas respectivas, a folio 55 y 56 (dorso).

Así las cosas, es claro para el Despacho que aún se encuentra pendiente un saldo por pagar de \$2.000.000 m/cte. En este punto se pone de presente que, a folio 73 el apoderado de la pasiva manifiesta que el ejecutado ha cancelado la suma de \$10.400.000 m/cte, pero dicho valor no se encuentra acreditado, obsérvese que, como ya es sabido que la carga de la prueba de quien plantea este tipo de hechos, como el de pago parcial, corresponde a quien las formule. Sin embargo, frente a ello se resalta que a pesar de ello en la liquidación de crédito que haya de presentarse por la pasiva, puede allegar el o los comprobantes del caso, a fin de que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

Aunado a ello, frente a tal manifestación, el Despacho debe poner de presente que la misma no puede prosperar de forma automática, por cuanto debe probarse a través de los medios idóneos, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Obsérvese que para el caso específico, como lo es que se haya realizado un abono, correspondía a la parte que lo realizó, acreditarlo mediante prueba sumaria.

Conforme todo lo expuesto, el Estrado dispondrá denegar las exceptivas planteadas por la pasiva, y en su lugar ordenará seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago, conforme al saldo que en el expediente está acreditado que aún debe la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva a través de curador ad-litem, denominadas “*excepción genérica*” y “*cobro de lo no debido*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Modificar el mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2018 (fl. 8) en los numerales 1° y 2°, el cual quedará así:

“1. Por la suma de \$2.000.000 m/cte, por concepto de saldo respecto de la obligación contenida en el acta de compromiso celebrada entre las partes 05 de marzo de 2017, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co. y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago modificado en el numeral anterior.

CUARTO Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

SEXTO. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 m /cte.

Notifíquese,(2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00204-00

De acuerdo a la solicitud del folio 73, allegada por el apoderado de la parte pasiva, referente a la prórroga para presentar los alegatos, el Despacho dispone denegarla, toda vez que, éste término ya se había concedido en doble oportunidad en autos del folio 63 y 72, a fin de salvaguardar el debido proceso de ambos extremos procesales.

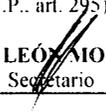
Por otro lado, en cuanto a la petición de suspensión del proceso del inciso 3 del folio 73, el Estrado se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., ya que la petición no viene suscrita por todas las partes del proceso; si bien se anuncia que se solicita de manera conjunta con la parte ejecutante, no viene firmada por la parte actora. Aunado a ello se precisa que se solicitó la suspensión hasta el 05 de julio de la presente anualidad. término que se encuentra fenecido, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO (C. incidente de nulidad)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

En virtud de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y de acuerdo a lo resuelto en providencia de fecha 06 abril de 2022, en concordancia con el auto admisorio calendado 27 de enero de 2021, se tiene que nos encontramos frente a un proceso que pretende declarar la ilegalidad de una sanción impuesta por la parte demandante frente a la demandada, proceso que se encuadra dentro del numeral 1° del artículo 390 del C.G.P.

En tal sentido, el Despacho observa que la providencia adiada 23 de junio de 2021 en sus incisos 2 y 3°, se dictó auto decretando medidas cautelares, que no son propias del tipo de proceso frente al cual nos encontramos, por lo cual no resultaba procedente dicha orden, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Declarar sin valor y efecto el auto fechado 23 de junio de 2021, en sus incisos 2 y 3°, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá replantear y/o ajustar su petición de medidas cautelares, de acuerdo al asunto que se está tramitando.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO (C. incidente de nulidad)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

Conforme la solicitud que antecede, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, por el término de 3 días, conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 inciso 3) íbidem.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00363-00

Mínima Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Blanca Nubia Triana Rocha**, contra **Luz Marina Leiva Moya**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$6.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio No. 01 de fecha 11 de agosto de 2020 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 12 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado (letra), atendiendo la literalidad del título.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Sierra Gómez, quien actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Reivindicatorio)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00261-00

Tenemos que dentro del presente trámite, los señores Valentina Ramírez Cruz y Juan Esteban Ramírez Cruz, allegaron escrito por intermedio de apoderado, en el cual solicitaban se les reconociera como sucesores procesales del señor Fredy Hernán Ramírez López, por ocasión de su fallecimiento.

Se tiene en cuenta que los peticionarios allegaron registro civil de defunción del señor Ramírez López con indicativo serial No. 06234369, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; de igual forma, las partes allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento, en los cuales acreditaban la calidad solicitada.

Se debe tener en cuenta que la sucesión procesal esta demarcada en el artículo 68 del C. G. del P., la cual se da por la ocurrencia de varias eventualidades.

Debemos señalar que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales entra a ocupar el lugar de la desaparecida, ya sea por su fallecimiento de la persona natural, extinción de una persona jurídica o de actos entre vivos.

Por lo dicho, esta tiene varias tipos.

- 1) Sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción.
- 2) Sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada.
- 3) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

La palabra litigante dentro del proceso que nos ocupa, no refiere exactamente a los actos realizados por el profesional del derecho, sino, al tenedor del derecho al cual hace parte del litigio acá presentado, como lo es el demandado.

Como se dijo inicialmente, los solicitantes acreditaron dicha calidad alegada, por tal razón es procedente el reconocimiento como sucesores procesales del acá demandado desde este momento.

Ahora bien, es necesario dejar de presente a las partes, lo indicado en el artículo 70 del C. G. del P., el cual habla sobre la irreversibilidad del proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir a los señores Valentina Ramírez Cruz y Juan Esteban Ramírez Cruz, como sucesores procesales del señor Fredy Hernán Ramírez López (fallecido), en su carácter de parte demandado dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, como apoderado judicial de los señores Valentina Ramírez Cruz y Juan Esteban Ramírez Cruz, en los términos y para los efectos del poder4a él conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00501-00

Con Sentencia

Dadas las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandada, este Despacho considera que se quebrantaron los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78, así como también los numerales 1 y 5 del artículo 79 del C. G. del P.

Con fecha del 22 de enero de 2019, este Despacho profirió sentencia del proceso de la referencia con anotación en estado del 23 de enero del mismo año, toda vez que las partes fueron notificadas de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma en cita.

Para la fecha del 01 de febrero de 2019, la parte demandada allegó memorial poder y de forma seguida, escrito en el cual solicitaba corrección de sentencia e incidente de nulidad contra todo lo actuado a partir de la notificación a los demandados.

Este Despacho en providencias del 27 de febrero de 2019, reconoció personería para actuar a la bogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza y ordenó que se reservaba el derecho a corregir la sentencia, hasta tanto no se resolviera la solicitud de nulidad. Ahora bien, para la misma fecha en el cuaderno No. 2 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por estar ésta dentro de las enlistadas en el artículo 133 *idem*.

Para la fecha del 14 de mayo de 2019, se resolvió de forma negativa el incidente de nulidad propuesto por la abogada Briceño Tovar. Con recibido del 20 de mayo del mismo año, la parte allegó solicitud de corrección y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad.

Con fecha del 21 de agosto del mismo año de interpuesta la nulidad, se le indicó que la solicitud de corrección "*no será tomada en cuenta por cuanto el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*". Con providencia de la misma fecha, se resolvió el recurso allegado, el cual se le resolvió no reponer y no revocar el auto atacado y como segundo, negar el recurso de apelación.

El 27 de agosto, la parte allegó dentro del trámite de nulidad dos (02) escritos, en los cuales el primero fue recurso contra el auto que negó la corrección y el segundo, reposición contra el que negó la apelación. En providencia del 06 de noviembre de 2019, se resolvió no reponer la providencia atacada y como segundo punto, se concedió la queja ante el juzgado civil del circuito de Funza.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00501-00

Con Sentencia

Arriba al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, en contra de los autos calendados el 27 de octubre de 2021 y en su lugar se adicionen las providencias del 03 de febrero de 2021 y la del 21 de julio del mismo año, mediante las cuales se comisionó al Alcalde Municipal de Funza para la diligencia de entrega ordenada en sentencia; con fecha del 21 de julio, se resolvió el recurso de reposición interpuesta contra la providencia antes indicada y, en auto del 27 de octubre del año anterior, se le indicó a la apoderada, que para que fecha del 27 de febrero de 2019, se le reconoció personería para actuar en representación del demandado.

Aunado a ello, en providencia del 27 de octubre anterior, se le pusieron de presente los artículos 78 y 79 del C. G. del P., toda vez que con las actuaciones desplegadas estaba obstruyendo la recta administración de justicia.

Sobre el particular debe indicársele a la profesional del derecho que de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, es ampliamente improcedente el recurso de reposición, toda vez que la parte lo está interponiendo contra el auto que ya decidió un recurso, el cual no dejó puntos pendientes de resolver.

En consecuencia, la Juez Civil Municipal de Funza administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el estudio del recurso allegado por improcedente.

Por secretaría, elabórese y entréguese de forma inmediata el despacho comisorio ordenado en auto del 03 de febrero de 2021 a la parte demandante.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Funza en el numeral segundo del auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p><i>Henry León Moncada</i> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El 06 de agosto del año 2020, el superior funcional de este Despacho judicial, resolvió la queja interpuesta, en la que decidió “DECLARAR BIEN DENAGADO el recurso de apelación invocado en contra de los autos de fechas 21 de agosto de 2019”.

Dentro del cuaderno principal, la apoderada ha sido reiterativa con memoriales de solicitudes de adición, corrección y recursos improcedentes dentro del proceso.

Para mayor claridad, se tiene que la parte ha solicitado se reconozca personería para actuar, cuando ya se había pronunciado al respecto, ha interpuesto innumerables recursos de reposición y de apelación, cuando tiene pleno conocimiento que se está dentro de un proceso verbal sumario y que los mismos son improcedentes, con el objetivo de no lograr la entrega del despacho comisorio para la materialización de la orden impartida en la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

En atención a las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte demandada dentro del curso del presente proceso, este despacho,

Dispone,

PRIMERO.- Atendiendo que la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá y T.P., 130.953, pudo haber contrariado los mandatos contemplados en los artículos 78 y 79 del C.G.P., al no proceder con lealtad y buena fe en sus actos, teniendo en cuenta lo narrado en el presente auto y lo demostrado en el proceso; Por lo que el despacho:

ORDENA Compulsar copias a la Honorable Comisión Nacional del Disciplina, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

Secretaría proceda de conformidad, a la remisión del presente expediente en su totalidad en formato pdf para lo pertinente.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	2018-0501.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00080-00

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 01 noviembre 2022 a las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, dictada en auto calendarado 10 de noviembre del 2021, en los mismos términos allí señalados.

Secretaría oficie al secuestre designado, a fin de enterarle la nueva fecha y hora de la diligencia precitada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY MONCADA

Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00299-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente, donde la parte ejecutante peticiona la terminación por entrega del bien inmueble, y dado que el mismo no ha surtido el trámite correspondiente en el artículo 90 del C. G. del P., este Despacho le da aplicación a lo estatuido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] **[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00191-00

Conforme se reúnen los requisitos establecidos de los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

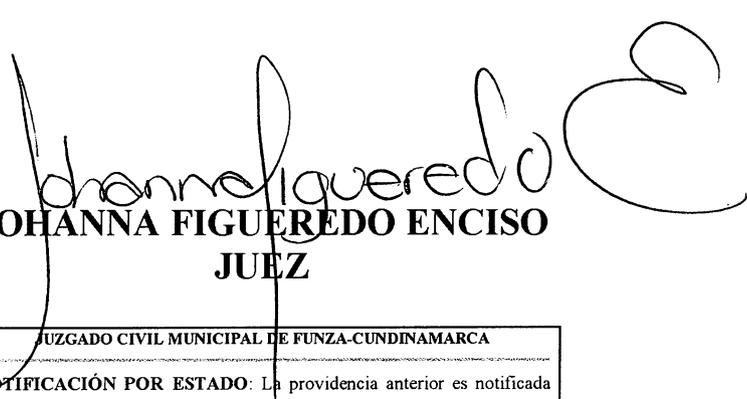
ADMITIR el presente proceso monitorio, instaurado por Alga Group Col Ltda, contra Wilkatek Business Solutions S.A.S.

Notifíquese de manera personal, y conforme lo prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso a la parte demandada y/o según lo establecido en el Decreto 2213 de 2022, informándole que se le está requiriendo para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 420 ibídem.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada, por lo que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a Lina Marcela Bohórquez Polo, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00431-00

Mínima Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Uriel Arturo Carrillo Hernández**, contra **María del Tránsito Ayala Acevedo y Jhon Alejandro Duque Ayala**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$23.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 ,25 y 26 allegadas como base de la ejecución.

2.) Por los intereses de plazo, equivalentes al dos 2 % durante el término de sus exigibilidad.

3.) Por los intereses moratorios causados para cada una desde que se hicieron exigibles las obligaciones incorporadas en ellas y, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada *Sandra Magnolia Botero Muñoz*, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00530 -00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL -COMIPOL**, contra **RICARDO GARZÓN BELTRÁN.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.343.895.00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 0322 allegado como base de la ejecución.

2.) \$6.167.486.00 pesos m/cte, por concepto de 20 cuotas de capital vencido correspondientes a los meses de enero de 2020 al mes de agosto de 2021, las cuales están contenidas en el pagaré base de la ejecución.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral segundo desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce personería a **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO** en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00555-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jhon Sebastián Cárdenas Henao, contra Amanda Moreira Agudelo, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$850.000 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 25357-5, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$170.000 M/cte., Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° 25357-5.

4. La suma de \$850.000 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 25358-9, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$170.000 M/cte., Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° 25358-9.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Luis Alberto Cárdenas Hernández, quien actúa endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).

Henry León Moncada
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00564-00

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instaura CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ARANGO contra BLANCA LUCILA SALINAS SALINAS, CARMEN JULIA SALINAS SALINAS, JOSÉ ALBERTO SALINAS SALINAS, LUZ MARINA SALINAS SALINAS, MARTHA CECILIA SALINAS SALINAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de demanda, por secretaria, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Se reconoce personería a NELSON ANDRÉS LOSADA SANABRIA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

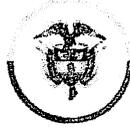
Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00564-00

En aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora para que a la mayor brevedad posible, aporte certificado especial para procesos de pertenencia (artículo 375 numeral 5 del C.G.P.), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, respecto del bien objeto del proceso.

Notifíquese, (2)

Johana Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00749-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00774-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S., contra COSIMAR S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$71.341.046.00 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el CONTRATO DE OBRA CIVIL-COC-AMAVIA-2019-007 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce personería a ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 297).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00789-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Maira Alejandra Perdomo Cabrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré con código de barra No. 2Q600822 suscrito el 08 de noviembre de 2019.

1.) Por la cantidad \$36.025.956 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) \$1.557.011 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo acordados entre las partes.

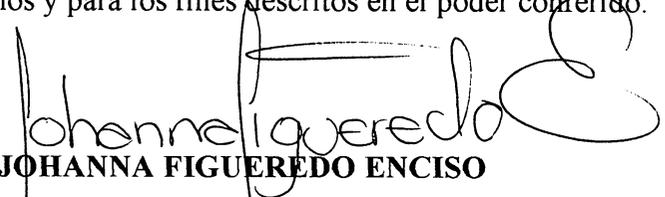
3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Johan Camilo González Jiménez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00861-00

Siendo subsanado en debida forma y considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Finanzauto S.A., contra Juan Fernando Naranjo Salazar.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **DGP-285**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00855-00

Menor Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Ivon Maritza González Ávila**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré con código de barra No. 2G665775 suscrito el 29 de agosto de 2018.

1.) Por la cantidad \$48.920.877,84 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) \$2.670.721,43 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo acordados entre las partes.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 04 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Julián Zárate Gómez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00889-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] **[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

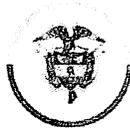
Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00901-00

Mínima Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.**, contra **Mary Fernanda Suarez Blanco y Cesar Eduardo Castro Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré con código de barra No. 33014597130.

1.) Por la cantidad \$13.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) \$2.282.520.70 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo acordados entre las partes.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 10 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Gustavo Adolfo Anzola Franco, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00005-00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 08 del mes 11 del año 2022, a partir de hora de las 10:30 am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834368.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Tranlugón Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Para el día de la realización de la diligencia arriba citada, l aparte deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00003-00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 25 del mes 07 del año 2022, a partir de hora de las 9:00am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. KHM-510, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translugon Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00009-00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 25 del mes 07 del año 2022, a partir de hora de las 9:00am, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. TDS-703, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translución Itela, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00021-00

Siendo subsanada en debida forma y considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante Santos Prieto Aponte (q.e.p.d.), quien falleció el día 13 de noviembre de 2019, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores Aníbal Prieto Aponte, Luis Alfonso Prieto Aponte, María Del Carmen Prieto Aponte, María Cecilia Prieto Aponte, Jorge Enrique Prieto Aponte y el señor Víctor Julio Prieto Aponte en su calidad herederos del causante, en su condición de hermanos; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el 50% bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1166687, denunciado como de propiedad del causante Santos Prieto Aponte. Por secretaría, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería al doctor Miguel Ángel Moreno Talero, como apoderado de los herederos Aníbal Prieto Aponte, Luis Alfonso Prieto Aponte, María Del Carmen Prieto Aponte, María Cecilia Prieto Aponte y Jorge Enrique Prieto Aponte, en los términos y para los fines del poder otorgado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00077-00

Siendo subsanada en debida forma y considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante Oriel Núñez Correa (q.e.p.d.), quien falleció el día 21 de julio de 1996, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores Osana Núñez Correa y Fidel Núñez Correa, en su condición de hermanos y Janeldy Núñez Rojas en su calidad hoja del hermano Cristóbal Núñez Correa, quienes son herederos del causante, en su condición de hermanos y la última en representación; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el 100% bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1361429, denunciado como de propiedad del causante Santos Prieto Aponte. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería al doctor Gabriel Enrique Medina Pinto, como apoderado de los herederos Osana Núñez Correa, Fidel Núñez Correa y Janeldy Núñez Rojas, en los términos y para los fines del poder otorgado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).

Henry León Moncada
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

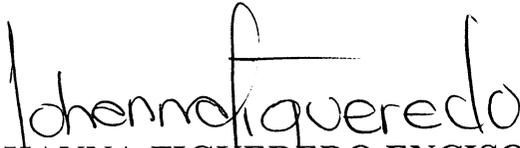
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00271-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] **[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00111-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina el domicilio principal. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá D.C., se indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada a los juzgado civiles municipales de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.
2. Por Secretaría oficiase a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00275-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A., contra Cesar Andrés Mallarino Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2663885

1.) \$37.440.790 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2663885 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$4.996.254 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2021 al 29 de marzo de 2022.

3.) \$982.928 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2021 al 29 de marzo de 2022.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Betsabe Torres Pérez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)

Johanna Fiegueredo Enciso
JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00273-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue los títulos ejecutivos indicados dentro de las pretensiones de la demanda, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.

2. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *idem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).
 HENRY MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00277-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2.) Apórtese cámara de comercio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00278-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado de la motocicleta, denunciada como bien relicto.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

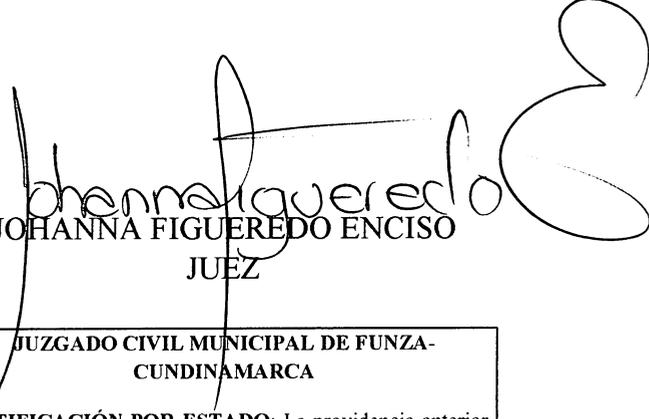
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00280-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare al Despacho lo referente a la ubicación del inmueble objeto de la demanda, como quiera que, revisado el certificado de tradición y libertad aportado, se indica la ciudad de Bogotá.
2. Allegue avalúo catastral del bien objeto de demanda, actualizado, como quiera que el aportado data del año 2021.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Amparo de Pobre

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00281-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho procede a darle examen de admisión a la misma.

Resáltese la norma que contiene el amparo de pobreza elevado, esto es, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, la cual estima que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley le debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, situación que resulta a todo dar contraria a la situación fáctica que esboza la peticionaria, pues aquella pretende ejercer su derecho dentro de un proceso sucesorio, en virtud a la calidad de heredera que posee.

Siendo tal derecho de carácter oneroso, por cuanto se persigue una retribución económica, no es posible acceder a la solicitud.

Colofón de lo anterior, el Despacho deniega la solicitud de amparo de pobreza.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

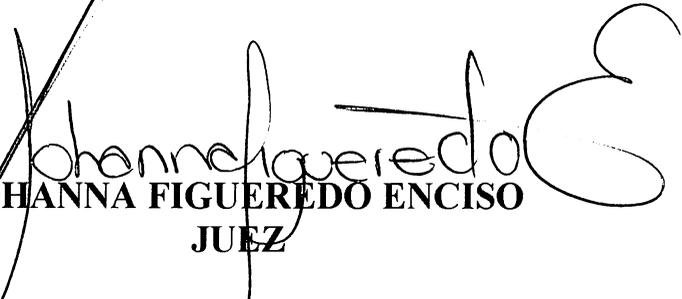
Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00211-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se excluyan las pretensiones Nos. 3, 4 y 5 por no ser procedente para este tipo de proceso, toda vez que la petición no corresponde al trámite delimitado por el artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.
2. Retire escrito de medidas cautelares independientes por ser propias de esta clase de proceso.
3. Apórtese documento idóneo en el que se encuentren los linderos del inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00282-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la sociedad CAMIN CARGO CONTROL COLOMBIA S A S ., en contra de SOCIEDAD TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, se observa que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 ' de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como unas facturas electrónicas de venta (titulo-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí ejecutado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la "factura electrónica".

Adicionalmente, téngase en cuenta que en los referidos documentos tampoco se dejó constancia del estado de pago y/o precio de la factura, según lo exige el artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones descritas en la presente providencia.
2. Devolver la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

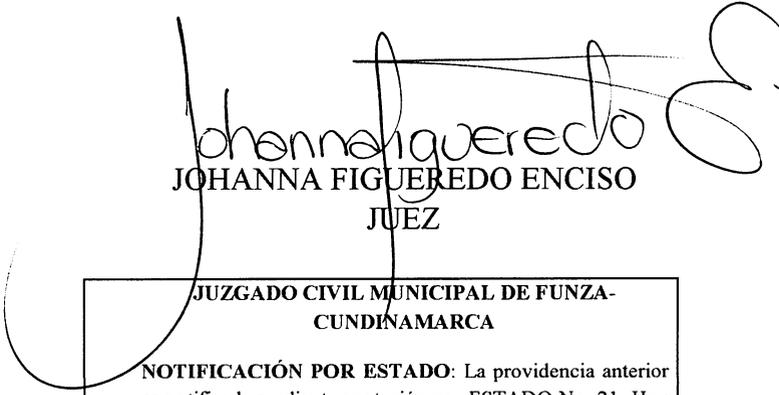
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00284-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúese el poder presentado, el cual deberá dirigirse al Juez competente y a su vez, en el deberá individualizarse el asunto objeto de litigio, es decir especificar el contrato respecto del cual se derivan las pretensiones de la demanda (fecha, valor, etc). Lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Acredite el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del año 2001.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00283-00

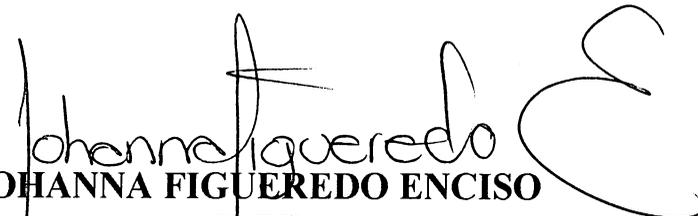
Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina el domicilio principal. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio del Huila, se indica claramente que el domicilio de la demandada es Neiva.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada a los juzgado civiles municipales de Neiva - Huila.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipal de Neiva - Huila. (Reparto), para lo de su cargo.
2. Por Secretaría oficiase a los Juzgados Civiles Municipal de Neiva - Huila. (Reparto).

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00285-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Torres de Zuame –Alisos- P.H., contra Fredy Andrés Cruz Soler, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$5.061.970 pesos m/cte., por concepto de cuarenta y ocho (48) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de abril de 2018 al mes de marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) \$172.800 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, de los periodos julio de 2019 y julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 3.) \$10.000 pesos m/cte., por concepto de tarjeta comunal, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Vladimir Alexie Parra Castro, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00286-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija el poder presentado la demanda al Juez Competente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
2. Como quiera que el vehículo objeto de demanda, tiene prenda a favor del Banco de Occidente, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad aportado al expediente, en la demanda solicítense la citación de dicha entidad, de acuerdo al artículo 375 numeral 5) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00288-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **TULIO RAMÍREZ GARZON Y CHERELIN ARIANA PEÑA BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0264-003744595

1.) \$ 5.182.862 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

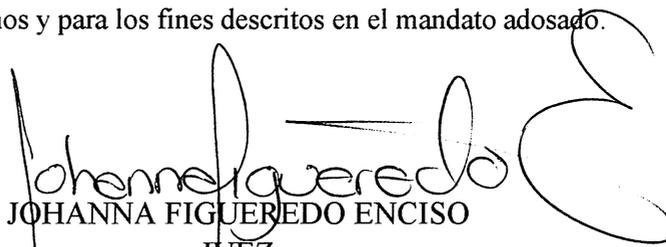
2.) Por los intereses moratorios causados respecto de del capital descrito en el numeral primero, desde el 19 de noviembre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00287-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese escrito de demanda en su totalidad, ya que lo allegado al presente proceso está incompleto, toda vez que del hecho primero, pasa al hecho octavo, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN RONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00269-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, *“Me permito manifestar a su despacho que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”*; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 90 # 231 – 55 Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

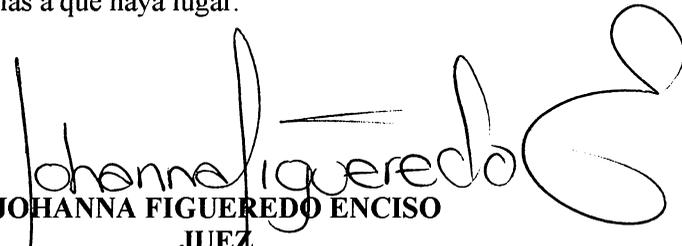
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 90 # 231 – 55 Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008. Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00289-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina el domicilio principal. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá – Sede Salitre, se indica claramente que el domicilio principal de la demandada es Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada a los juzgado civiles municipales de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría oficiase a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo (Aprehensión)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00291-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021.
Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00290-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. contra YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 26.580.000 pesos m/cte., por concepto de 60 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre enero de 2017 a diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$7.294.030 m/cte por concepto de 6 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en los meses de diciembre de 2016 a marzo de 2019, valores contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$886.000 m/cte por concepto de 2 cuotas por "*inasistencia a la asamblea*" referentes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, valores contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4) Niéguese la pretensión No. 69, como quiera que el concepto de honorarios, se tendrá en cuenta dentro del proceso, en el momento procesal oportuno.

5) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario 7027-0290



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00293-00

Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Héctor Montoya Parsimino, contra Nelson Enrique Rey Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 002 de fecha 08 de febrero de 2021:

1.) \$70.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 002 de fecha 08 de febrero de 2021 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 21 de agosto de 2021 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1384773. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a la abogada Gloria Amparo Ospina Fiquitiva, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Johana Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00294-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME – ALISOS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YEFERSON TOVAR LAGUNA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 4.137.340 pesos m/cte., por concepto de 38 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2019 a marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$172.800 m/cte por concepto de 2 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en los meses de junio de 2019 y julio de 2021, valores contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$102.200 m/cte por concepto de 1 cuota por “inasistencia a la asamblea” correspondiente al mes de mayo de 2019, valor contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00292-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, denunciado como bien relicto, como quiera que el aportado a la demanda data del año 2019.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,(2)

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario 2022-0294



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00295-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO! La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00296-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME – ALISOS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO Y JESNNY ALEXANDRA MORENO VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 3.630.900 pesos m/cte., por concepto de 33 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre Julio de 2019 a marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$172.800 m/cte por concepto de 2 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en los meses de junio de 2019 y julio de 2021, valores contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

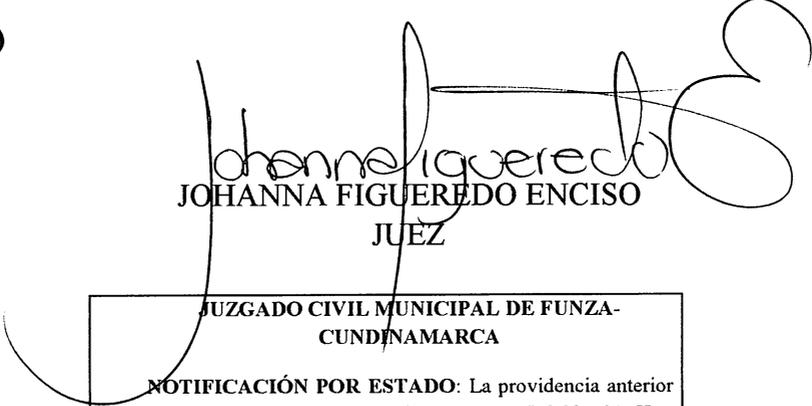
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 14 de Julio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

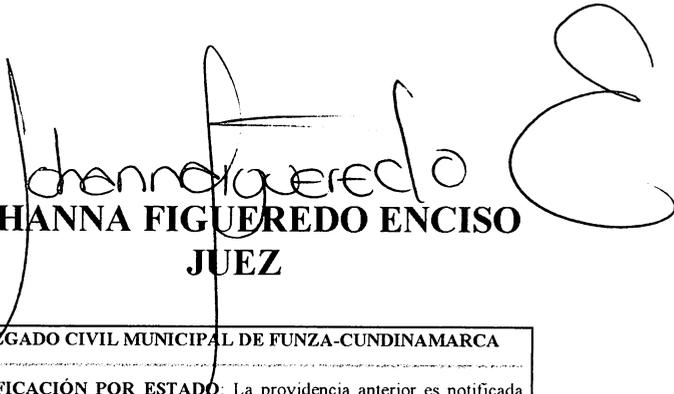
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00297-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese escrito de demanda de forma legible, ya que la hoja No. 3 de la demanda dificulta de manera ostensible su lectura, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 021. Hoy 14 de julio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario